

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0591/2016

Recurso de Revisión:	00110/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Solicitud de Información:	00007/TEMOAYA/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 18 de agosto de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número 00110/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 2 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento

de Temoaya; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Octava Sesión Ordinaria del 1° de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 18 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temoaya, entregó información **deficiente**, al atender de manera

extemporánea, toda vez que el plazo máximo para dar cumplimiento a la Resolutivo Segundo, dictado por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2016, fue el ocho de junio de dos mil dieciséis, y la atención por parte del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Temoaya fue el tres de agosto de dos mil dieciséis; además de que existe **cumplimiento** con el Resolutivo Segundo de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2016, en el que:

“SEGUNDO. Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00007/TEMOAYA/IP/2015, en términos del Considerando cuarto; a efecto de que entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

- *Poder notarial o documento análogo expedido a favor del Lic. Victor Fernando Guzmán Director del área Jurídica durante la administración municipal 2013-2015.*
- *Documento donde consten los procedimientos en los cuales tuvo intervención y los medios de solución de conflictos en los años 2013-2015.*

En el supuesto de que la información contenga datos personales, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente el Comité de Información del sujeto obligado y notificarlo al recurrente.

Asimismo, en el supuesto que no se haya otorgado ningún Poder Notarial o documento análogo al servidor público bastará con que sí lo manifieste.”

Dicho cumplimiento es en virtud de que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, hace entrega de la información ordenada por el Pleno en el Resolutivo de referencia, consistente en un directorio electrónico en ZIP, con los siguientes documentos:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc. Estado de México

Núm.: 0591/2016

3/5

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temoaya, entregó información **deficiente**, al atender de manera **extemporánea**.

OPINIÓN

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fue entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2016.

ELABORÓ

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA